

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

FALLO

Atiende la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante HERNANDO RIVEROS ALAYÓN, contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia el día 19 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral seguido por HERNANDO RIVEROS ALAYÓN contra C.I. GRODCO S. EN C. A.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

Persigue el apoderado judicial del demandante se declare que entre HERNANDO RIVEROS ALAYÓN y C.I. GRODCO S. EN C. A. existió contrato de trabajo por el período comprendido entre el 9 de abril de 2012 y el 31 de julio de 2013, además que este finalizó por decisión unilateral de la empleadora y sin que mediara justa causa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Solicita se declare que entre el 31 de julio de 2013 –fecha del despido del demandante- y la fecha de finalización de la obra para la cual fue contratado el actor hay un período indemnizable de 34 meses y 2 días, período por el cual solicita la suma de \$204.000.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Reclama se condene a la empleadora pagar a favor del demandante la suma correspondiente a sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. T., por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales definitivas a la extinción de la relación laboral y por no remitirse el pago de los tres últimos períodos de aportes a la seguridad social integral.

Señaló el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

El día 4 de agosto de 2010 el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- suscribió con YUMA CONCESIONARIA S. A. contrato de concesión N° 007-2010, la cual se encuentra compuesta entre otras personas jurídicas por C.I. GRODCO S. EN C. A. INGENIEROS CIVILES quien tiene una participación del 13,8%.

El objeto del mentado contrato es el otorgamiento de una “(...) concesión para que se realice por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, la preparación de estudios definitivos, la gestión predial, social y ambiental, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras del sector comprendido entre San Roque – ye de Ciénaga y Carmen de Bolívar – Valledupar – sector 3 del Proyecto Vial Ruta del Sol.

La ejecución del objeto contractual del referido contrato de concesión N° 007 de 2010, fue subcontratado por YUMA CONCESIONARIA a CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S. A. S. mediante la suscripción del contrato EPC N° 002 de 2012. Esta última a su vez subcontrató mediante contrato de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

obra con el CONSORCIO C.I. GRODCO S. EN C. A. – TÉCNICA VIAL – CONSORCIO GR-TV.

La obra del Sector 3 que compone el objeto contractual del CONTRATO DE CONCESIÓN N° 007-2010 se compone de dos etapas y estas a su vez de distintas fases (capítulo 1 – parte general – sección 1.05): Primera etapa Preoperativa, la cual se compone de fase de pre-construcción y fase de construcción. Segunda etapa Operación y Mantenimiento, la cual iniciará el día hábil siguiente a la fecha de suscripción del acta de terminación de la fase de construcción.

El sector 3 para la fase de construcción a que refiere el objeto contractual se compone de tres tramos, los cuales se componen a su vez de 17 hitos de construcción de vía nueva y 17 hitos de rehabilitación y mejoramiento de la vía existente así como un aro vial en el municipio de Bosconia.

La demandada C.I. GRODCO S. EN C. A. para la ejecución de la obra mencionada contrató al demandante HERNANDO RIVEROS ALAYÓN el día 9 de abril de 2012, mediante un contrato por duración de la obra, para desempeñar el cargo de Ingeniero Residente I, estableciendo por concepto de salario la suma de \$6.000.000.

La duración del contrato de trabajo estaba determinada por la duración de la planeación y actividades preliminares del proyecto ruta del sol III, tramo SAN ROQUE – FUNDACIÓN. Que el objeto contractual contenido en la cláusula SEGUNDA del contrato de trabajo suscrito entre las partes, se refiere a lo disciplinado contractualmente en la primera etapa contractual – etapa preoperativa en sus fases de preconstrucción y construcción, de conformidad con el capítulo I, sección 1.05, literal a) y el capítulo II, sección 2.04 del contrato de concesión N° 007 de 2010.

Que dentro del contrato de concesión se definen cuáles son las actividades previas o preliminares y se establece la necesidad de su verificación para iniciar cada uno de los hitos tanto de construcción como de vía nueva, rehabilitación y mejoramiento de la vía existente, de lo cual depende la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

suscripción del acta de inicio del hito; las cuales son: * entrega al interventor de cada uno de los estudios de detalle del tramo o del hito; * consecución de la licencia ambiental siempre que las actividades a realizar sobre el hito así lo requieran; * tener el número de predios que el contratista considere adecuado.

Agregó que el término de duración de la obra o labor para la cual fue contratado el demandante fue de 6 años, los cuales finalizaban con la suscripción del acta de terminación de la fase de construcción.

El 16 de abril de 2013 la demandada C. I. GRODCO S. EN C. A. le informó al demandante que el CONSORCIO GR – TV ya no sería más su empleador y que a partir de dicha comunicación su nuevo empleador por virtud de la sustitución patronal sería C. I. GRODCO S. EN C. A., ratificando que los términos y condiciones de su contrato de trabajo por duración de la obra o labor se mantendrían intactas y que todas sus prestaciones sociales serían asumidas por su nuevo empleador.

El 30 de julio de 2013 C. I. GRODCO S. EN C. A. le comunicó al actor que a partir del día siguiente -31 de julio de 2013- se daba por terminado su contrato de manera unilateral y sin que mediara justa causa. Se informó además, que entre la fecha en la cual se extendía el extinto vínculo laboral y el 30 de septiembre del mismo año, correspondía al referente temporal para calcular y proyectar el faltante de la obra para la cual fue contratado en aras de tasar el monto de la indemnización por despido, liquidando por tal concepto la suma de \$5.109.552.

Que para la fecha en que se dio por concluido el contrato de trabajo, el empleador aún no había finalizado las tareas y actividades preliminares a las que se refería el objeto contractual. Para dicha data se encontraban pendientes por suscribir actas de inicio de hito, así como actividades previas o preliminares de varios tramos de construcción y rehabilitación y mejoramiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De conformidad con el programa de obras otro sí N° 1, el inicio del último hito de construcción y la suscripción del acta de inicio de hito está programado para el 2 de junio de 2016, fecha en que terminan las actividades preliminares a que refiere la finalización de la labor para la cual fue contratado el demandante.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

C.I. GRODCO S. EN C. A. INGENIEROS CIVILES¹, actuando por conducto de apoderado judicial dio contestación a la demanda aceptando la existencia del contrato de concesión N° 007-2010 –conforme quedó apreciado en los anexos de la demanda-, pero advirtiendo que fue firmado por personas jurídicas distintas a ella; agregó además que el objeto contractual es mucho más extenso que lo relacionado por el demandante.

Que en calidad de integrante del consorcio GR – TV informó tener conocimiento de la suscripción del Subcontrato EPC002-2012 con CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S. A. S. el día 13 de abril de 2012, cuyo plazo y objeto se circunscribió a la etapa pre-operativa prevista en el contrato de concesión 007-2010, excluyendo por consiguiente la etapa de operación y mantenimiento de la concesión.

Agregó que la fase de planeamiento en el proyecto Ruta del Sol equivale a la fase de preconstrucción, que se encuentra definida en el literal mm) de la sección 1.01 del contrato de concesión N° 007-2010, del que hacen parte todas las actividades encaminadas a cumplir los requisitos contractuales previstos para habilitar el inicio de la fase de construcción (o ejecución), entre los que se encuentran: (i) la realización y entrega de los estudios de detalle; (ii) la obtención de las licencias ambientales requeridas según la normatividad legal vigente; (iii) la consecución y disposición de los predios pertinentes para el desarrollo de la obra (Ver literal a), sección 2.01; y literal d) sección 2.04 del contrato de concesión). Así también que la fase de preconstrucción según lo indicado en el literal b), sección 2.01 del contrato de concesión 007-2010, tenía plazo estimado de un año.

¹ Folios 197 a 225

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Que la fase de ejecución y desarrollo (o construcción) en el proyecto Ruta del Sol, está definida en el literal II), sección 1.01 del contrato de concesión 007-2010, como la segunda fase de la etapa pre-operativa durante la cual el concesionario debe realizar las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento. Señaló que la fase de construcción solo tiene lugar al momento de verificarse el cumplimiento de las condiciones contractuales fijadas a tal fin, para lo cual se requiere además la suscripción de un acta de inicio en la que se deje expresa constancia de tal circunstancia, conforme obra en el literal a) de la sección 2.01 del referido contrato de concesión.

Añadió que el inicio de la fase de construcción se produjo a partir del 17 de agosto de 2012 mediante la suscripción del acta correspondiente, verificándose en ese instante la finalización de la fase de pre-construcción, circunstancia que se encuentra acreditada con el oficio N° 2014-500-008245-1 emitido por la ANI el 6 de mayo de 2014.

Respecto de la relación laboral del demandante RIVEROS ALAYÓN, señaló que este suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO GR – TV el 9 de abril de 2012, documento dentro del cual por error involuntario se dejó consignado como nombre del empleador C.I. GRODCO S. EN C. A. por un error en los formatos o minutas de los contratos laborales. Agregó que el consorcio GR – TV hasta el 16 de abril de 2013 actuó como el empleador del demandante, pagándole la totalidad de sus salarios, prestaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral y parafiscales, fecha a partir de la cual operó sustitución patronal con C.I. GRODCO S. EN C. A.

Que a partir de dicha data y mientras estuvo vigente la relación laboral, la demandada pagó al demandante la totalidad de los salarios y prestaciones sociales, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social y aportes a la seguridad social; además que la relación laboral finalizó el 31 de julio de 2013 mediante decisión unilateral y sin que mediara justa causa. Agregó que por error involuntario se utilizó el mismo formato de carta de terminación que a los señores JUAN PABLO MARÍN y FRANCISCO JAVIER LOPERA, con quienes contrario a la situación del demandante si se había pactado expresa y claramente como duración del contrato la ejecución de un porcentaje de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

obras de construcción, mejoramiento y rehabilitación –fase de construcción– de la etapa pre-operativa de la concesión.

Tal yerro se corrigió con la entrega al demandante del oficio GRD-1205 del 30 de septiembre de 2013, mediante el cual se aclaró que el texto de la carta de terminación del contrato de trabajo no se ajustaba a sus condiciones laborales, puesto que la modalidad de la relación laboral se había tornado a término indefinido, siendo bajo este parámetro que se hizo el pago de su indemnización.

Reiteró que al haber dado inicio a la fase de construcción el 17 de agosto de 2012 mediante la suscripción del acta correspondiente, se verificó en ese instante el cumplimiento y finalización de la fase de pre-construcción, la relación laboral no finalizó en el instante que se verificó la condición determinable que se estipuló para su extinción, sino que se mantuvo hasta el 3 de julio de 2013 superando el plazo cierto fijado por la naturaleza del servicio contratado.

Que como consecuencia de lo anterior, al desaparecer la labor de planeación y las actividades preliminares de la fase de pre-construcción que sostenían la vida jurídica de la relación laboral, acompañado de la situación fáctica de haber continuado el demandante prestando sus servicios hasta el 31 de julio de 2013, la modalidad que pasó a regir el vínculo contractual a partir del 17 de agosto de 2012 fue la de término indefinido. Además que el demandante tenía conocimiento que su contrato de trabajo se circunscribía únicamente a la fase de pre-construcción y no a la totalidad de la etapa pre-operativa como lo afirma en la demanda.

Ante la extinción de la relación laboral de manera unilateral y sin que mediara justa causa, se procedió a calcular la indemnización por despido atendiendo los parámetros del artículo 64 del C. S. T., la cual fue recibida por el demandante sin formular reparo alguno.

Concluyó manifestando que tanto la demandada como el consorcio GR-TV realizaron en forma oportuna y completa el pago de las cotizaciones al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

sistema de seguridad social y parafiscales, en vigencia y a la terminación de la relación laboral. Además que la liquidación definitiva de acreencias laborales le fue pagada al actor mediante transferencia electrónica a su cuenta bancaria, conforme lo autorizó mediante comunicación suscrita el 31 de julio de 2013.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: FALTA DE CAUSA; INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN; COMPENSACIÓN.

3. LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante providencia emitida el 19 de noviembre de 2015, en virtud de la cual negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda de conformidad con las siguientes consideraciones.

En relación con la existencia de contrato de trabajo precisó que dentro del expediente obra el contrato de trabajo celebrado entre C.I. GRODCO S. EN C. A. INGENIEROS CIVILES y el demandante HERNANDO RIVEROS ALAYÓN por duración de la obra, con fecha de inicio 9 de abril de 2012 para desempeñar actividades de Ingeniero Residente I en el municipio de Bosconia, percibiendo como salario mensual la suma de \$6.000.000. De conformidad con la cláusula SEGUNDA del contrato de trabajo, el mismo estaría determinado por la duración de la planeación y actividades preliminares en el proyecto ruta del sol III, tramo San Roque – Fundación.

De conformidad con la documental visible a folio 337 –denominada hoja de ruta-, se evidencia que el empleador del demandante fue la empresa C. I. GRODCO S. EN C. A., circunstancia que se encuentra acreditada con la constancia que reposa en el folio 354 de la encuadernación expedida por el Administrador de Proyecto de la misma empresa en la unidad industrial Ruta del Sol sector III. Señaló además que no hay medio de prueba dentro del expediente, que permita dar cuenta que el contrato de trabajo del demandante fue celebrado con el CONSORCIO GR – TV, por lo que no fue

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de recibo la alegación de la demandada al indicar a esta última como el verdadero empleador del actor RIVEROS ALAYÓN.

Concluyó así, la existencia de contrato de trabajo entre el demandante HERNANDO RIVEROS ALAYÓN y C. I. GRODCO S. EN C. A. bajo la modalidad de duración de la obra o labor determinada, con extremo inicial 9 de abril de 2012 y extremo final 31 de julio de 2013.

Señaló en relación con la alegada sustitución patronal acreditada con el documento obrante a folio 346 del expediente, que esta no le era aplicable al demandante RIVEROS ALAYÓN por cuanto como quedó dicho, el contrato de trabajo fue celebrado con C. I. GRODCO S. EN C. A. sin que se hubiera probado dentro del plenario que el contrato inicial se hubiera celebrado con persona jurídica distinta a la demandada.

En cuanto al monto real de la indemnización por despido sin justa causa, puso de presente que el contrato de trabajo se estableció por duración de la obra o labor, determinada por la duración de la planeación y actividades preliminares en el proyecto Ruta del Sol III tramo San Roque – Fundación, sin que hubiera sido establecido un porcentaje de esta obra para la conclusión de las actividades del demandante.

Del examen de los documentos insertos en el expediente extrajo que entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO- y YUMA CONCESIONARIA S. A. se celebró contrato de concesión N° 007 de 2010, cuyo objeto consistió en la elaboración de diseños, financiación, obtención de licencias ambientales y demás requisitos, adquisición de predios, rehabilitación, construcción, mejora, operación y mantenimiento del sector; con un plazo estimado de hasta por 25 años.

Dentro de la sección 1.05 del mismo contrato –etapa de ejecución contractual-, se pactó que la misma tendría lugar en dos etapas: a) etapa pre-operativa, la cual se encuentra compuesta por la fase de pre-construcción y la fase de construcción. Que esta etapa pre-operativa tiene una duración máxima de 6 años, al cabo de los cuales debería suscribirse el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

acta de terminación de la fase de construcción; dentro del literal c) del mismo acápite se dijo: *“sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones de operación y mantenimiento a cargo del concesionario iniciarán respecto de cada hito una vez se suscriba el acta de terminación del respectivo hito, lo que no implicará el inicio de la etapa de operación y mantenimiento, sino hasta que terminen las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento de todo el sector”*.

Por su parte en la sección 2.01 –denominada fase de pre-construcción- literal a), se indica que esta principiaría en la fecha de inicio y terminaría cuando se verifique el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos allí señalados, siendo además su cumplimiento una condición previa y necesaria para la suscripción del acta de inicio de la fase de construcción. Que de conformidad con el literal b) de la misma cláusula, el plazo de dicha fase era de un año contado desde la fecha de inicio, que sin embargo el plazo de la fase de pre-construcción sumado al plazo de la fase de construcción no podría ser superior a 6 años.

Señaló entonces el sentenciador de primer grado de conformidad con el examen del contrato, que la etapa previa a la construcción según el contrato inicial de concesión no fue estimada en 6 años sino en 1 año, pero que si se sumaba la fase pre-operativa a la fase de construcción el término máximo sería de 6 años; advirtiendo el a quo que el demandante HERNANDO RIVEROS ALAYÓN fue contratado para la etapa pre-operativa del contrato de concesión.

Se encontró dentro del expediente a folio 65, carta de terminación del contrato de trabajo del demandante, por decisión unilateral de la empleadora y sin que mediara justa causa, en la cual C. I. GRODCO S. EN C. A. resaltó el cumplimiento del porcentaje de ejecución de la obra estipulada.

Visible dentro del expediente se halla el subcontrato EPC 002 de 2012, contrato accesorio al contrato de concesión N° 007 de 2010 y al contrato EPC celebrado entre CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S. A. S. y el CONSORCIO GRODCO S. EN C. A. – TÉCNICA VIAL S. EN C. A. cuyo objeto se encuentra establecido en la documental visible a folio 414 del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

expediente en los siguientes términos: “(...) *la ejecución de las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, previstos en el contrato de concesión y en contrato EPC para todo el alcance básico de los tramos comprendidos entre San Roque y el inicio de la variante Fundación, incluyendo el aro o variante de Bosconia de conformidad con los estudios y diseños*”.

Agregó el juez de primer grado, que la fase pre-operativa para la cual fue contratado el demandante en virtud del contrato de obra o labor tiene una duración estimada de 6 años, contados desde la fecha de inicio de las obras; sin embargo conforme se extrae a folio 86 la fase de pre-construcciones se cuenta desde la fecha de inicio de las obras y termina cuando se verifique el cumplimiento de cada uno de los requisitos previsto en la sección 2.01 del contrato de concesión. Que conforme se extrajo del folio 89 del cuaderno de primera instancia, dicha fase concluye cuando se inicia la fase de construcción en cada uno de los hitos conforme al contrato de concesión, lo que implicaría que al no haberse estipulado una fecha determinada para la conclusión de la obra y/o no habiéndose pactado un porcentaje determinado hasta el cual el demandante prestaría sus servicios, hasta tanto la empresa demandada no pruebe el cumplimiento de la totalidad de los hitos el contrato de trabajo del actor tendría vigencia y podría ser ejecutado.

Habida cuenta que el contrato de trabajo inició el 9 de abril de 2012 y la etapa de planeación y actividades preliminares iniciaron el 13 de abril de 2012, conforme el folio 285, el término máximo de duración de la obra o labor sería de 6 años que finalizarían el 13 de abril de 2018 incluyendo la fase de construcción, la cual es posterior a la fase pre-operativa y correspondería al hito 8, dado que el hito 9 refiere a la fase de construcción.

De conformidad con la sección 2.04 del contrato de concesión, a partir de la finalización de la etapa de pre-construcción se inicia la fase de construcción, durante la cual el concesionario deberá adelantar las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento del sector siguiendo el plan de obras y con base en los lineamientos de los apéndices del contrato.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Conforme se extrae del literal b), sección 2.01 del contrato de concesión, el plazo para la fase de pre-construcción es de un año contados a partir de la fecha de inicio, no obstante el plazo de dicha fase sumado al plazo de la fase de construcción no puede ser superior a 6 años, de donde infirió que el término estipulado en el contrato para dicha etapa comprendería entre el 13 de abril de 2012 y el 13 de abril de 2013. Sin embargo la prueba testimonial rendida por ERNESTO PAVA SOLANO y el acta de inicio de la fase de construcción suscrita el 17 de agosto de 2012, fueron un indicativo de la finalización de la etapa de pre-construcción en esta última fecha.

Al deponente PAVA SOLANO se le indagó acerca de que actividades había continuado desarrollando el demandante para el momento de conclusión de la etapa pre-operativa concluida el 17 de agosto de 2012, a lo cual manifestó que había quedado con un grupo de trabajadores a su cargo realizando actividades de mejoramiento y rehabilitación de la vía existente, hasta la fecha en que se dio por terminado su contrato de trabajo. Actividad esta que según la sección 2.04 ya no corresponde a la fase de pre-construcción sino a la de construcción, la cual se refiere a rehabilitación y mejoramiento del sector y las cuales no guardan relación con la fase para la cual fue contratado el demandante.

De manera entonces, que si la etapa de construcción se inició el 17 de agosto de 2012, el día anterior sería el término máximo en que el actor podría prestar sus servicios para dar por concluida la fase de pre-construcción. Descartó las manifestaciones contenidas en el hecho 21 de la demanda, relacionado con tramos, actividades programadas y su fecha de inicio pues tales aseveraciones no fueron acreditadas probatoriamente dentro del expediente. Que si bien fue presentado por el demandante ante la ANI, derecho de petición encaminado a establecer la fecha de inicio de las obras de construcción y que en su respuesta se relacionaron varios tramos, no lo es menos que el contrato de trabajo del demandante no lo fue para todos los tramos del proyecto sino únicamente para el tramo San Roque – Fundación en las actuaciones preliminares, siendo este un aspecto sobre el cual nada se refirió dentro del derecho de petición.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Como el contrato de trabajo del demandante se dio por terminado el 31 de julio de 2013, significa que al estar el actor realizando actividades una vez había concluido la etapa de pre-construcción, estas ya no guardan relación con la fase inicial sino con la fase de construcción. En consecuencia el contrato inicial que era por duración de la obra o labor, finalizó cuando se agotó la etapa de pre-construcción y/o cuando concluyeron las obras o labores para las cuales había sido contratado, esto el 16 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual inició el demandante actividades diferentes a aquellas para las que había sido contratado, debiendo entonces tenerse vinculado al demandante RIVEROS ALAYÓN a través de contrato de trabajo a término indefinido desde el inicio de la etapa de construcción y hasta que se produjo su desvinculación de manera unilateral y sin que mediara justa causa.

Sin embargo como lo expresó la demandada en la comunicación que puso fin al ligamen contractual, la ejecución de las obras iría hasta septiembre de 2013, fecha más favorable a la que resulta probada como iniciación de la fase de construcción. Añadió que la indemnización por despido del demandante debía llevarse a cabo atendiendo a las prerrogativas del artículo 64 del C. S. T., además que una vez efectuada la operación aritmética no había lugar a efectuar pago de suma alguna dado que el valor liquidado por el juzgado fue inferior al cancelado por la empleadora.

Negó la pretensión de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo ante la omisión de allegar al demandante el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral. Adujo para tal fin, que se encuentra acreditado dentro del expediente que la empleadora efectuó el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral correspondientes al último año de servicios, además que la sanción prevista en el parágrafo 1º del artículo 65 protege la viabilidad del sistema más no la estabilidad en el empleo.

4. RECURSO DE APELACIÓN:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Parte demandante. El vocero judicial de la parte actora pretende la revocatoria de la decisión de primer grado, alegando que la vinculación laboral del demandante ocurrió bajo la delimitación temporal de la obra o labor para la cual fue contratado, la que se encontraba definida en la cláusula segunda del contrato, como planeación y actividades preliminares del proyecto Ruta del Sol III tramo San Roque – Fundación.

Que la obra determinada como marco de extensión temporal del contrato de trabajo era aquella que necesariamente había de entenderse descrita en la primera etapa contractual, esto es, la etapa pre-operativa en su fase de pre-construcción y construcción conforme lo prevé el capítulo I, sección 1.05, literal a) y capítulo II, sección 2.04 del contrato de concesión 007 de 2010. Que se dispuso como actividad previa necesaria para la iniciación de cada uno de los hitos tanto para la construcción de vía nueva como rehabilitación y mejoramiento de vía existente, las siguientes actividades previas: (i) entrega al interventor de cada uno de los estudios o detalles del tramo; (ii) consecución de licencia ambiental cuando fuera necesario; (iii) tener el número de predios requeridos.

Que la ANI en respuesta dada al derecho de petición presentado por el demandante, indicó que las actividades antes relacionadas se denominan como preliminares y que constituía su agotamiento como límite temporal de la finalización del contrato de trabajo. Que si en la petición se discrimina hito por hito y se recalca que su inicio tiene lugar con posterioridad al despido injustificado, es obvio que al momento del despido la obra o labor para la cual fue contratado el demandante aún no terminaba sino que apenas iniciaba, por cuanto la totalidad de los hitos apenas programaba su inicio tal como quedó contenido en el hecho 21 de la demanda.

Reiterando que el objeto del contrato del demandante lo fue para la ejecución de actividades previas y necesarias para la iniciación de cada uno de los hitos tanto de construcción de vía nueva como de rehabilitación y mejoramiento de vía existente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Agregó que la demandada pretendió mutar el contrato de obra o labor a uno a término indefinido dado que resultaba menos oneroso el pago de la indemnización por despido sin justa causa, decisión que adoptó de manera unilateral y sin contar con el consentimiento del trabajador. Además que si se aceptara que el cronograma se cumple en los términos indicados por la ANI, las actividades preliminares para la suscripción del acta de inicio de construcción del hito 16, están previstas para el 6 de junio de 2016, es decir hasta ese día finalizarían las actividades preliminares que constituyen el objeto del contrato laboral del demandante.

En consecuencia los extremos indemnizables del contrato de trabajo del demandante, comprenden entre el 31 de julio de 2013 y la fecha en que está programada la suscripción del acta de inicio del último hito según el otro sí, esto es el hito 16 de construcción de vía nueva el cual de conformidad con lo señalado en el hecho 21 de la demanda está programado para el 2 de junio de 2016; período que corresponde a un lapso de 34 meses y 2 días, y para el cual debe tomarse como base el último salario devengado por el trabajador que correspondió a \$6.000.000.

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a dilucidar por parte de esta Corporación, se ciñe a establecer si conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante hay lugar a condenar a C. I. GRODCO S. EN C. A. al pago de indemnización por despido sin justa causa equivalente a 34 meses y 2 días de salario, bajo la premisa que para el día 31 de julio de 2013 –fecha de terminación del contrato de trabajo- la obra o labor para la cual había sido contratado el otrora trabajador HERNANDO RIVEROS ALAYÓN aún no se encontraba concluida.

2.- TESIS DE LA SALA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

La Sala despachará desfavorablemente el pedido incoado por el vocero judicial del demandante, al encontrar acreditado con los elementos probatorios obrantes dentro del expediente que el contrato de trabajo del demandante RIVEROS ALAYÓN finalizó el día 17 de agosto de 2012 por extinción de la obra o labor para la cual había sido contratado.

Además que no hay lugar a reliquidar la suma cancelada su favor por concepto de indemnización por despido sin justa causa, teniendo en cuenta que la misma fue acertadamente liquidada al tratarse el último ligamen de un contrato de trabajo a término indefinido.

3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por haber sido aceptados y encontrar suficiente respaldo probatorio:

- (i) Conforme se observa del examen de las documentales que se encuentran insertas a folios 67 y s. s. de la encuadernación, se encuentra demostrado dentro del expediente que entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES y YUMA CONCESIONARIA S. A. se celebró contrato de concesión N° 007 de 2010, con el fin de adelantar las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, preparación de estudios definitivos, gestión predial, social y ambiental, obtención y/o modificación de licencias ambientales, financiación, operación y mantenimiento de obras en el sector comprendido entre San Roque – Ye de Ciénaga y Carmen de Bolívar – Valledupar, denominado sector III proyecto vial Ruta del Sol.
- (ii) Del documento obrante a folios 172 y s.s. se colige que entre YUMA CONCESIONARIA y CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S. A. S., se celebró contrato EPC para el proyecto antes indicado.
- (iii) Las documentales que reposan a folios 226 y s.s. del plenario, dan cuenta de la celebración del subcontrato EPC 002-2012 entre CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S. A. S. y CONSORCIO C. I. GRODCO S. EN C. A. – TÉCNICA VIAL S. EN C. A. el día 13 de abril

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de 2012; con el objeto de llevar a cabo intervención prioritaria, ejecución de obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento previstos en el contrato de concesión y el contrato EPC, para todo el alcance básico de los tramos comprendidos entre San Roque y el inicio de la variante Fundación; la ejecución del mantenimiento ordinario desde la fase de pre-construcción (incluida) hasta la terminación de la fase de construcción.

- (iv) Según se extrae del documento visible a folios 51 y s.s. del expediente, se encuentra acreditado que entre HERNANDO RIVEROS ALAYÓN y C. I. GRODCO S. EN C. A., se celebró contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada el día 9 de abril de 2012.
- (v) Que dentro de la cláusula segunda del mentado contrato se pactó como la obra o labor, el apoyo para la planeación y actividades preliminares en el proyecto Ruta del Sol sector III, tramo San Roque – Fundación.
- (vi) Que la encartada C. I. GRODCO S. EN C. A. canceló al demandante RIVEROS ALAYÓN, la suma de \$6.857.888 por concepto de liquidación de acreencias laborales del período comprendido entre el 9 de abril de 2012 y el 15 de abril de 2013. (Folio 355)
- (vii) Según obra a folio 349 de la encuadernación, se tiene que la pasiva liquidó a favor del demandante HERNANDO RIVEROS ALAYÓN la suma de \$5.109.552 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, con ocasión del período laboral comprendido entre el 16 de abril de 2013 y el 31 de julio del mismo año.
- (viii) Conforme se colige de las documentales que se encuentran insertas a folios 65 y s.s., el día 31 de julio de 2013 C. I. GRODCO S. EN C. A. dio por terminado el contrato de trabajo del demandante RIVEROS ALAYÓN, aduciendo una decisión unilateral y sin que mediara justa causa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

4.- PREMISAS NORMATIVAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Para efectos de dilucidar los aspectos de la apelación incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace menester como primera medida que proceda la Sala a abordar el tratamiento legal y jurisprudencial del contrato de trabajo por obra o labor dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 45 del C. S. T. contempla que *“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”*

Sobre el particular se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de septiembre de 2019, radicado 71710, precisando que la vigencia del contrato de trabajo no depende de la voluntad del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio pactado, por ello la fecha de finalización del acuerdo pende de la culminación de la obra o la tarea contratada.

Continuó indicando la misma Corporación dentro de la providencia SL3282-2018, que si bien el contrato por obra o labor tiene naturaleza incierta, sometida a la ejecución de determinadas actividades, el límite de circunscribe a la finalización o verificación de una serie de etapas que deben ser precisas, impidiéndose de esta manera perpetuarse en el tiempo, caso en el cual sería de carácter indefinido. Que esa necesidad de trabajo limitada temporalmente permite indicar que las partes conocen sobre su incidencia, en el que se mantiene hasta tanto se encuentre ejecutando su labor o hasta su finalización.

Examinando el caso particular, encuentra la Sala como lo dejó asentado el sentenciador de primer grado que entre el demandante RIVEROS ALAYÓN y la encartada C. I. GRODCO S. EN C. A. se suscribió contrato de trabajo el día 9 de abril de 2012, por duración de la obra o labor determinada,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

refiriéndose como labor contratada: “APOYO PARA LA PLENEACION (sic) Y ACTIVIDADES PRELIMINARES EN EL PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR III, TRAMO SAN ROQUE – FUNDACION”. De manera entonces que coincide esta Corporación con lo indicado por el vocero judicial del demandante, al indicar que la delimitación temporal de la obra o labor para la cual fue contratado el actor HERNANDO RIVEROS ALAYÓN se encuentra relacionada dentro de la cláusula segunda del contrato de trabajo.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el vocero judicial recurrente referente a que la obra temporal en virtud de la cual se suscribió el contrato de trabajo del demandante comprende la totalidad de la etapa pre-operativa del contrato de concesión N° 007 de 2010. Para tal fin se hace necesario remitirse a las cláusulas del mentado contrato de concesión celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES y YUMA CONCESIONARIA S. A., que dio origen al contrato accesorio EPC entre esta última y CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S. A. S., así como al Subcontrato EPC 002-2012 celebrado entre ella y el consorcio conformado por C. I. GRODCO S. EN C. A. y TÉCNICA VIAL S. EN C. A.

De conformidad con lo señalado en la sección 1.05 se tiene que la ejecución del contrato de concesión se hará en dos etapas: (i) Etapa pre-operativa, compuesta por la fase de pre-construcción y la fase de construcción, con una duración máxima de 6 años al cabo de los cuales deberá suscribir el acta de terminación de la fase de construcción; (ii) Etapa de Operación y Mantenimiento, que iniciará el día hábil siguiente a la fecha de suscripción del acta de terminación de la fase de construcción y tendrá una duración estimada de 19 años.

La sección 2.01 del mentado contrato de concesión, contempla que la etapa de pre-construcción principia con la fecha de inicio y terminará cuando se verifique el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del literal a) de esta cláusula. Prevé además el literal b) de la cláusula en comento, que el plazo de la fase de pre-construcción será de 1 año contado desde la fecha de inicio, sin embargo el plazo de la fase de pre-construcción no puede ser superior a 6 años.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Por su parte la sección 2.04 del contrato de concesión, contempla que la fase de construcción comienza con la suscripción del acta de inicio de dicha etapa, durante la cual el concesionario debería adelantar las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento del sector siguiendo el plan de obras.

Refirió el apoderado judicial del recurrente al momento de impetrar el trámite vertical, que la obra temporal del contrato de trabajo del demandante RIVEROS ALAYÓN comprendía la totalidad de la etapa pre-operativa, la que se compone de las fases de pre-construcción y construcción; aspecto sobre el cual disiente la Sala pues la parte actora pretende se considere extendido el alcance de la obra contractual sin atender al pacto celebrado entre las partes contratantes HERNANDO RIVEROS ALAYÓN y C. I. GRODCO S. EN C. A., dado que según la cláusula segunda del contrato de trabajo este solo fue contratado para apoyar la planeación y actividades *preliminares* dentro del proyecto Ruta del Sol Sector III, tramo SAN ROQUE – FUNDACIÓN.

Según la RAE el adjetivo preliminar se define como aquello que antecede o se antepone a una acción u otra cosa; en el caso particular del examen de las cláusulas que componen el contrato de concesión, las fases de pre-construcción y construcción se encuentran debidamente definidas y delimitadas señalándose para la transición entre ellas el cumplimiento de funciones específicas dentro de períodos fijos previamente establecidos.

En relación con el cumplimiento de las actividades previas para dar inicio a la etapa de construcción de la fase pre-operativa, preveía el literal a) de la sección 2.01 del contrato de concesión N° 007 de 2010, la verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber entregado los estudios de trazado y diseño geométrico del sector.
- Haber suscrito el contrato EPC.
- Haber efectuado el cierre financiero como mínimo por el monto de la sección 6.03 y efectuado el primer aporte de capital.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

- Contar con los predios que considere adecuados para comenzar la intervención de los hitos que conforme a su plan de obras debe empezar con el inicio de la fase de construcción.
- Haber obtenido las licencias y permisos requeridos por la autoridad gubernamental y por la autoridad ambiental, para el inicio de las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento de los hitos que vaya a intervenir.
- Haber cumplido con las obligaciones previstas en los apéndices y anexos del contrato que deben ser cumplidas durante la fase de pre-construcción.
- Haber presentado el diseño de detalle de los tramos que piensa intervenir.
- Pagar a la International Finance Corporation (IFC) los valores señalados en la sección 19.23 del contrato.

Véase entonces que los requisitos recién anotados se constituían en las tareas preliminares o previas necesarias para el adelantamiento de la fase de construcción dentro de la etapa pre-operativa del contrato de concesión N° 007 de 2010, las cuales hacían parte del desarrollo general del proyecto Ruta del Sol sector III.

Si bien el vocero judicial apelante refiere que deben considerarse como actividades previas aquellas necesarias para iniciar cada hito, tanto en la etapa de construcción de vía nueva como en la rehabilitación y mejoramiento de la vía existente, de conformidad con lo señalado en la sección 2.04 del contrato de concesión N° 007 de 2010; una vez examinado el contrato de trabajo de obra o labor celebrado entre el demandante y C. I. GRODCO S. EN C. A. observa la Sala, que al momento de establecer la labor contratada con HERNANDO RIVEROS ALAYÓN esta quedó fijada de manera general para la ejecución de actividades *preliminares* dentro del proyecto Ruta del Sol Sector III para el tramo SAN ROQUE – FUNDACIÓN, sin que dentro de la delimitación de la obra se hiciera mención a que ella comprendía las etapas a la iniciación de cada uno de los hitos de construcción y rehabilitación de la vía.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De manera entonces que no es posible acceder al pedido del apoderado judicial del demandante, de considerar la extensión de la obra contratada por C. I. GRODCO S. EN C. A. con el demandante RIVEROS ALAYÓN hasta el cumplimiento de las actividades determinadas en el literal d) de la sección 2.04 del contrato de concesión N° 007 de 2010, relacionadas con el inicio de las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento de cada uno de los hitos, pues como quedó dicho la contratación del actor no quedó circunscrita en esos precisos términos siendo ello una condición necesaria dentro del contrato de obra o labor contratada.

Considera la Sala que no es posible acceder al argumento planteado por el apoderado judicial del demandante, pues dada la naturaleza de esta clase de contrato la labor acordada debe encontrarse clara, delimitada e identificada; además que el evento de no cumplirse tal requisito la solución no sería ampliar unilateralmente el margen de acción del contrato de trabajo como pretende hacerlo ver el recurrente sino entenderlo celebrado por una vigencia indefinida.

En el caso bajo examen tal como ha quedado dicho precedentemente, la Sala si puede precisar la obra o labor que fue contratada entre las partes en disputa, la cual considera se encontraba circunscrita a la celebración de las actividades preliminares dentro del proyecto Ruta del Sol sector III, las que como quedó dicho también se encontraban relacionadas en el literal a) de la sección 2.01 del contrato de concesión N° 007 de 2010.

No es objeto de discusión que al momento de darse por terminado el contrato de trabajo del demandante RIVEROS ALAYÓN, no había concluido la totalidad de los hitos de construcción del proyecto RUTA DEL SOL sector III; sin embargo ello no arroja la consecuencia jurídica pretendida por el vocero judicial de la parte activa, pues conforme lo dejó precisado el sentenciador de primer grado la obra o labor para la cual fue contratado el aquí demandante, se circunscribió al cumplimiento de las etapas previas de la fase pre-operativa, particularmente la etapa de pre-construcción del contrato de concesión N° 007 de 2010 las cuales finalizaron un día antes de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

la fecha de suscripción del acta de inicio de la etapa de construcción, esto es el 16 de agosto de 2012.

Encuentra la Sala sustento a esta manifestación, al examinar el comportamiento de la otrora empleadora C. I. GRODCO S. EN C. A. dentro del curso del contrato de trabajo que lo ligó con el demandante RIVEROS ALAYÓN; siendo necesario observar que de conformidad con lo precisado en el literal b) de la sección 2.01 del contrato de concesión N° 007 de 2010, la fase de pre-construcción tenía término de un año contado desde la fecha de inicio del contrato, enfatizándose dentro de la misma cláusula que el plazo de esta sumado con el plazo de la fase de construcción no podía ser superior al término de seis años.

Nótese que el subcontrato EPC 002-2012 celebrado entre CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S. A. S. y el CONSORCIO CI GRODCO S. EN C. A. INGENIEROS CIVILES – TÉCNICA VIAL S. EN C. A.², en virtud del cual C. I. GRODCO S. EN C. A. contrató los servicios profesionales del demandante HERNANDO RIVEROS ALAYÓN, fue suscrito el 13 de abril de 2012 iniciando así la fase de pre-construcción de la etapa pre-operativa del contrato, la cual de conformidad con el plazo referido en precedencia culminaba el día 12 de abril del año 2013.

Tal situación reviste cardinal importancia en el caso bajo examen, pues según se encuentra documentado en los folios 346 y 355 del cuaderno de primer grado, en el mes de abril de 2013 se pretendió por cuenta de la hoy demandada dar por finalizado el contrato de trabajo que había sido celebrado con el demandante, observándose el cumplimiento del plazo máximo pactado para la finalización de la fase de pre-construcción de la etapa pre-operativa del contrato de concesión, circunstancia de la cual se corrobora que la contratación laboral del actor había sido únicamente para la planeación y actividades preliminares contempladas en el literal a) de la sección 2.01 del contrato de concesión.

² Folios 226 y s.s.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De manera entonces que no puede atenderse la manifestación del vocero judicial del demandante, al señalar que la obra o labor para la cual fue contratado el demandante RIVEROS ALAYÓN comprendía la totalidad de la etapa pre-operativa en sus fases de pre-construcción y construcción, no siendo entonces de recibo la petición de tener como término de dicho ligamen un período de 6 años sino únicamente por el período de duración de las etapas preliminares en el proyecto Ruta del Sol sector III tramo San Roque – Fundación.

Del examen de los documentos que se encuentran insertos de folios 297 a 308 del cuaderno de primer grado, extrae la Sala que entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONSORCIO EL SOL y YUMA CONCESIONARIA S. A., se suscribió acta de inicio de la fase de construcción del contrato de concesión N° 007 de 2010 el día 17 de agosto de 2012, para la cual las partes dejaron asentado el cumplimiento de los requisitos previos establecidos en el literal a) de la sección 2.01 del contrato de concesión, de manera entonces que tal como lo precisó el sentenciador de primer grado la fase de pre-construcción culminó el día 16 de agosto de 2012.

Ahora bien, se tiene como un hecho indubitado que el demandante HERNANDO RIVEROS ALAYÓN dejó de prestar sus servicios personales a favor de C. I. GRODCO S. EN C. A. el día 31 de julio de 2013, tal como consta en la documental visible a folio 65 del plenario. En relación con este aspecto considera la Sala como acertada la decisión del juez a quo, al considerar que la obra para la cual había sido contratado el hoy accionante finalizó de manera automática el día 16 de agosto de 2012, al haberse extinguido el objeto que le había dado origen, es decir el desarrollo de las actividades preliminares del proyecto Ruta del Sol sector III tramo SAN ROQUE – FUNDACIÓN y no haber sido demostrado dentro del proceso que el demandante continuó ejecutando funciones relacionadas con la planeación y la ejecución de las referidas actividades preliminares requeridas en virtud del contrato de concesión.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Respecto al período comprendido entre el 17 de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2013, encuentra esta Colegiatura que el demandante continuó prestando sus servicios personales a favor de la demandada C. I. GRODCO S. EN C. A., sin embargo al no haber sido suscrito documento alguno pactando la ejecución de una obra o labor determinada, así como tampoco haber sido fijada fecha de finalización ha de entenderse que el mismo se trataba de un contrato de trabajo a término indefinido.

En relación con la aquiescencia expresa del otrora trabajador –hoy demandante- frente al cambio de modalidad contractual, es menester advertir que conforme ha quedado expuesto a lo largo del presente proveído el demandante tuvo conocimiento del agotamiento de la fase pre-operativa de la fase de pre-construcción, así como la suscripción del acta de inicio de la fase de construcción del contrato de concesión N° 007 de 2010 el día 17 de agosto de 2012. Se tiene además que al continuar prestando sus servicios dentro de una etapa contractual distinta, aceptó tácitamente el cambio de modalidad de su contrato de trabajo sin que en estrictez sea necesario que obre un documento de aceptación expresa de tal circunstancia.

En virtud de lo hasta aquí manifestando coincide esta Colegiatura con la decisión absolutoria adoptada por el sentenciador de primer grado, pues el monto liquidado por parte de C. I. GRODCO S. EN C. A. por concepto de indemnización por despido sin justa causa se encuentra ajustado al que debía ser cancelado al demandante HERNANDO RIVEROS ALAYÓN, teniendo en cuenta que el último de los ligámenes laborales correspondió a un contrato de trabajo a término indefinido.

Colofón de lo expuesto se confirmará en su integridad la providencia recurrida. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante habida cuenta de la falta de prosperidad del recurso de alzada.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HERNANDO RIVEROS ALAYÓN contra C. I. GRODCO S. EN C. INGENIEROS CIVILES de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO.- Las costas de esta instancia serán a cargo de la parte demandante habida cuenta de la falta de prosperidad del recurso de apelación. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803, la liquidación de costas se efectuara de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo prescrito por el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

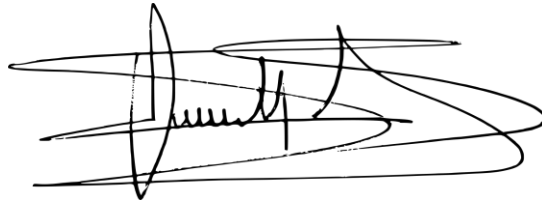
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




**SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00038-01
DEMANDANTE: HERNANDO RIVEROS ALAYÓN
DEMANDADO: C. I. GRODCO S. EN C. A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO